

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: DIANA DEL SOCORRO OSPINA MARÍN
C.C. 30.314.657 EN REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR JUANA GABRIELA GIRALDO
RODRÍGUEZ
Demandado: MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA
C.C. 1.019.103.527
Radicado: 2023-00264

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las que seguidamente se relacionan:

A. LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS – INTERESES / INTERESES CIVILES (6% ANUAL – 0.5% MENSUAL)							
	VALOR CUOTA	PAGOS PARCIALES	VALOR ADEUDADO	MESES DE MORA	MORA	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Abril 2023	\$195.032	\$0	\$195.032	2	\$975	\$1.950	\$196.982
Mayo 2023	\$195.032	\$0	\$195.032	1	\$975	\$975	\$196.007
Junio 2023	\$195.032	\$0	\$195.032	0	\$975	\$0	\$195.032
	\$585.096	\$0	\$585.096			\$2.925	\$588.021

A. LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS EXTRAORDINARIAS							
	VALOR CUOTA	PAGOS PARCIALES	VALOR ADEUDADO	MESES DE MORA	MORA	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Feb-20	\$160.651	\$0	\$160.651	39	\$803	\$31.327	\$191.978
Diciembre extra	\$160.651	\$0	\$160.651	29	\$803	\$23.294	\$183.945
Feb-21	\$163.238	\$0	\$163.238	27	\$816	\$22.037	\$185.275
Diciembre extra	\$163.238	\$0	\$163.238	17	\$816	\$13.875	\$177.113
Feb-22	\$172.412	\$0	\$172.412	15	\$862	\$12.931	\$185.343
Diciembre	\$172.412	\$0	\$172.412	5	\$862	\$4.310	\$176.722

extra							
Feb-23	\$195.032	\$0	\$195.032	3	\$975	\$2.925	\$197.957
	\$1.187.634	\$0	\$1.187.634			\$110.700	\$1.298.334

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante la Comisaria Once de Familia Suba 2 de Bogotá, donde las partes acordaron:

“...ALIMENTOS

De acuerdo con su ingreso mensual que es equivalente al salario mínimo legal vigente, los señores ANDRES FELIPE GIRALDO OSPINA y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA conoedores de las obligaciones alimentarias que tiene para con JUANA GABRIELA GIRALDO RODRÍGUEZ, se obligan a aportar a título de cuota alimentaria, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$150.000) cada uno, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, suma que será aportada de manera personal contra recibo a la señora DIANA DEL SOCORRO OSPINA MARÍN. Otros gastos que hacen parte integral de la cuota alimentaria, los acuerdan de la siguiente forma.

...

OTROS ACUERDOS

...

Vestuario: Tanto el Padre como la Madre cancelaran cada uno 2 mudas completas de ropa a su hija, los días 24 de diciembre y día de cumpleaños de cada año por valor de \$150.000 cada muda.

Los valores anteriormente acordados se reajustarán conforme al incremento del IPC y los escolares de acuerdo con el requerimiento del plantel estudiantil y serán asumidos por las partes de acuerdo con el compromiso.”

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 30% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que devengue la demandada. Ahora, como no se tiene conocimiento de si la demandada es trabajadora independiente o labora para alguna entidad, se dispone oficiar a la EPS SANITAS para que, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, se sirva indicar quien es el pagador de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527**, y suministre los datos de ubicación como dirección física y electrónica y número de

contacto de dicho pagador así como los datos de ubicación de la demandada, para tal fin se les concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se les haga del presente auto.

Una vez obtenida dicha información, se oficiará al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo.

Como aún no se tiene conocimiento de las relaciones laborales de la demandada, se decretará el embargo y retención de los depósitos que posea la demandada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527** tales como cuentas corrientes, de ahorro, y/o CDT y cualquier otro producto financiero, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCO COLPATRIA.

Por secretaria comuníquese la decisión a las entidades mencionadas, indicándoles que la cuantía máxima es de \$2.829.177 y haciéndoles saber que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **DIANA DEL SOCORRO OSPINA MARÍN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.314.657.**

Lo anterior, con la advertencia que, teniendo en cuenta la naturaleza mínima de las pretensiones de la demanda, si se logra efectivizar la medida de embargo del salario y demás prestaciones sociales de la demandada, será objeto de levantamiento la que se decretó sobre las cuentas que posea la demandada en entidades bancarias, esto con el fin de evitar un excesivo decreto de medidas.

Se comunicará esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país de la demandada, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.019.103.527** y en favor de la señora **DIANA DEL SOCORRO OSPINA MARÍN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **30.314.657** en representación de la menor **JUANA GABRIELA GIRALDO RODRÍGUEZ**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.772.730)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

A. LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS – INTERESES / INTERESES CIVILES (6% ANUAL – 0.5% MENSUAL)							
	VALOR CUOTA	PAGOS PARCIALES	VALOR ADEUDADO	MESES DE MORA	MORA	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Abril 2023	\$195.032	\$0	\$195.032	2	\$975	\$1.950	\$196.982
Mayo 2023	\$195.032	\$0	\$195.032	1	\$975	\$975	\$196.007
Junio 2023	\$195.032	\$0	\$195.032	0	\$975	\$0	\$195.032
	\$585.096	\$0	\$585.096			\$2.925	\$588.021

A. LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS EXTRAORDINARIAS							
	VALOR CUOTA	PAGOS PARCIALES	VALOR ADEUDADO	MESES DE MORA	MORA	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
Feb-20	\$160.651	\$0	\$160.651	39	\$803	\$31.327	\$191.978
Diciembre extra	\$160.651	\$0	\$160.651	29	\$803	\$23.294	\$183.945
Feb-21	\$163.238	\$0	\$163.238	27	\$816	\$22.037	\$185.275
Diciembre extra	\$163.238	\$0	\$163.238	17	\$816	\$13.875	\$177.113
Feb-22	\$172.412	\$0	\$172.412	15	\$862	\$12.931	\$185.343
Diciembre extra	\$172.412	\$0	\$172.412	5	\$862	\$4.310	\$176.722
Feb-23	\$195.032	\$0	\$195.032	3	\$975	\$2.925	\$197.957
	\$1.187.634	\$0	\$1.187.634			\$110.700	\$1.298.334

- a. Por las cuotas alimentarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de junio de 2023.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del embargo del 30% de salario, comisiones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado. Ahora, como no se tiene conocimiento de si el demandado es trabajador independiente o labora para alguna entidad, se dispone oficiar a la EPS SANITAS para que, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, se sirva indicar quien es el pagador de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527**, y suministre los datos de ubicación como dirección física y electrónica y número de contacto de dicho pagador así como los datos de ubicación de la demandada, para tal fin se les concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se les haga del presente auto.

Una vez obtenida dicha información, se oficiará al pagador de la demandada para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527**.

Parágrafo: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos que posea la demandada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527** tales como cuentas corrientes, de ahorro, y/o CDT y cualquier otro producto financiero, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA Y BANCO COLPATRIA.

Por secretaria comuníquese la decisión a las entidades mencionadas, indicándoles que la cuantía máxima es de \$2.829.177 y haciéndoles saber que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527**.

Lo anterior, con la advertencia que, teniendo en cuenta la naturaleza mínima de las pretensiones de la demanda, si se logra efectivizar la medida de embargo del salario y demás prestaciones sociales de la demandada, será objeto de levantamiento la que se decretó sobre las cuentas que posea el demandado en entidades bancarias, esto con el fin de evitar un excesivo decreto de medidas.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país de la demandada **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527**, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR a la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.527**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P.

Parágrafo: Una vez se encuentren perfeccionadas las medidas decretadas, desde ya se ordena la remisión de las piezas procesales correspondientes al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que, a través de dicha oficina se surta la notificación del presente auto con la demandada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a SUSANA RINCÓN VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.653.291 estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la demandante bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a001b21d6a1964d445d7f38bd55e4fa926bc2bb9606791ae5e4b50f5b13f3ae**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>